

puesto ha formulado al respecto en su sexto informe⁶ a la Asamblea General (undécimo período de sesiones).

612a. sesión plenaria,
7 de diciembre de 1956.

1072 (XI). Informe anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General

Toma nota del informe anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁷.

612a. sesión plenaria,
7 de diciembre de 1956.

1073 (XI). Enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General

Aprueba los textos que figuran en el anexo a la presente resolución como modificaciones de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Estas modificaciones surtirán efecto a partir de la fecha de su aprobación.

612a. sesión plenaria,
7 de diciembre de 1956.

ANEXO

Artículo III (texto modificado)

1. Un afiliado que haya estado al servicio de una organización afiliada en calidad de funcionario regular, y cuya afiliación a la Caja de Pensiones en esa oportunidad hubiese estado excluida con arreglo al artículo II de los presentes Estatutos por haber ingresado en el servicio en virtud de un contrato de menos de un año, o por haber cumplido menos de un año de

⁶ *Ibid.*, undécimo período de sesiones, Anexos, tema 41 del programa, A/3164.

⁷ *Ibid.*, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/3146).

servicios, podrá optar, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, dentro del plazo de un año contado a partir del comienzo de su afiliación y siempre que haya habido continuidad en sus servicios, por que la duración de sus servicios anteriores sea incluida en su período de afiliación en la medida en que tal funcionario aporte a la Caja Común de Pensiones del Personal, de conformidad con el reglamento administrativo establecido al efecto por el Comité Mixto de Pensiones del Personal, una suma o sumas iguales a las cantidades que habría aportado de haber estado sujeto a los presentes Estatutos durante toda la duración de dichos servicios, más los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo del 2,5% anual. A los efectos del presente artículo, los intervalos no superiores a treinta días en la duración de los servicios no se considerarán como interrupción de la continuidad de los servicios. La duración de tales intervalos no se incluirá en el período de afiliación.

2. La organización afiliada designada al efecto de conformidad con los acuerdos concertados por las organizaciones afiliadas, abonará a la Caja de Pensiones sumas iguales al doble de las aportaciones así efectuadas por el afiliado.

3. La fecha más antigua a partir de la cual puede validarse el tiempo pasado al servicio de las Naciones Unidas es el 1° de febrero de 1946.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, un afiliado no podrá hacer incluir en su período de afiliación la duración de los servicios que haya prestado en virtud de un contrato de empleo que excluía expresamente su afiliación a la Caja de Pensiones.

Artículo XXIX (texto modificado)

El Comité Mixto de Pensiones, previa consulta con uno o varios actuarios calificados, adoptará periódicamente tablas de duración de servicios y tablas de mortalidad, y fijará el tipo de interés normal aplicable en todos los cálculos actuariales que exija el funcionamiento de la Caja de Pensiones. Salvo decisión en contrario del Comité Mixto de Pensiones del Personal, y hasta que se adopte tal decisión, el tipo de interés normal aplicable será el 2,5% anual. Por lo menos una vez en cada período de seis años a contar de la fecha de creación de la Caja de Pensiones, el Comité mandará efectuar un estudio actuarial sobre la mortalidad, la duración de los servicios y las remuneraciones en lo referente a los afiliados a la Caja de Pensiones y a los beneficiarios de la misma, y, habida cuenta de los resultados de dicho estudio, el Comité Mixto adoptará las tablas de mortalidad, de duración de servicios y demás tablas que considere apropiadas.

1074 (XI). Presupuesto suplementario para el ejercicio económico de 1956

La Asamblea General

Resuelve que, para el ejercicio económico de 1956, el crédito de 48.566.350 dólares de los Estados Unidos, consignado por su resolución 979 (X) de 16 de diciembre de 1955, queda aumentado en 2.117.000 dólares, distribuidos en la forma siguiente:

		Crédito consignado (ajustado en caso necesario conforme al inciso b) del párrafo 3 de la resolución 979 (X))	Aumento (o disminución) en las consignaciones	Importe revisado de las consignaciones
A. NACIONES UNIDAS				
Título I. Asamblea General, Consejos, Comisiones y Comités (períodos de sesiones)				
Sección		(En dólares de los EE.UU.)		
1.	Asamblea General, sus comisiones y comités	457.500	22.650	480.150
2.	Consejo de Seguridad, sus comisiones y comités	—	66.500	66.500
3.	Consejo Económico y Social, sus comisiones y comités ...	107.500	25.300	132.800
3-a.	Comité Central Permanente y Órgano de Fiscalización (Estu- tupfacientes)	29.400	—	29.400
3-b.	Comisiones económicas regionales	37.000	(1.000)	36.000